

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio relativo a la Pesca en el Bidasoa y Bahía de Higer.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 14 de julio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Francesa, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio relativo a la Pesca en el Bidasoa y Bahía de Higer entre España y Francia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, de acuerdo con las propuestas formuladas por la Subcomisión encargada del estudio de los «problemas del Bidasoa», que fueron aprobadas por la Comisión Internacional de los Pirineos en su reunión celebrada en París en el mes de diciembre de 1958, han concertado el presente Convenio, que recopila las disposiciones siguientes: Declaración de 30 de marzo de 1879, relativa a la delimitación de jurisdicciones de España y Francia en el Bidasoa y Bahía de Higer; Convenio de 18 de febrero de 1886, modificado en 19 de enero de 1888, 4 de octubre de 1894, 6 de abril de 1908, 2 de junio de 1924, 24 de septiembre de 1952 y Acta Adicional de 31 de mayo de 1957; y Recomendaciones de la Comisión Internacional de los Pirineos (sesión de junio de 1957, en Madrid).

TITULO PRIMERO

Delimitación de las aguas

ARTÍCULO PRIMERO

Area del Convenio

El presente Convenio se aplica en el curso principal del Bidasoa y su desembocadura desde Chapitelaco-Arria (o Chapiteco Erreca) hasta la línea que une el Cabo Higer (Punta Erdico) en España con la Punta Tumbas en Francia.

ARTÍCULO 2

Divisiones principales

El área definida en el artículo uno antes mencionado se divide en dos partes:

— la primera comprende el curso principal del Bidasoa desde Chapitelaco-Arria (o Chapiteco Erreca) hasta la línea imaginaria que une interiormente los extremos del lado del mar de las escolleras española y francesa de la desembocadura.

— la segunda parte se extiende desde dicha línea imaginaria hasta la línea que une el Cabo Higer (Punta Erdico) y la Punta Tumbas en Francia. Esta parte es la llamada Bahía de Higer.

Estas dos partes se definen en el artículo tres siguiente.

ARTÍCULO 3

Divisiones secundarias

a) PRIMERA PARTE

El curso principal del Bidasoa tal como está definido en el artículo dos anterior se subdivide a su vez en tres zonas:

— la primera zona es la comprendida entre Chapitelaco-Arria o Chapiteco Erreca y Alunda;

— la segunda zona se extiende desde Alunda al puente de ferrocarril Hendaya-Irún;

— la tercera zona se extiende del puente de ferrocarril Hendaya-Irún hasta la línea imaginaria que une interiormente los extremos del lado del mar de las escolleras española y francesa de la desembocadura

b) SEGUNDA PARTE

La Bahía de Higer se subdivide en tres zonas desde el punto de vista jurisdiccional (declaración del 30 de marzo de 1879 y plano anejo):

— la primera zona comprende las aguas bajo la jurisdicción exclusiva de España;

— la segunda zona comprende las aguas bajo la jurisdicción exclusiva de Francia;

— la tercera zona constituye las aguas comunes a los dos países.

ARTÍCULO 4

Límites exteriores

La segunda parte, que se define en el artículo anterior, está limitada por una línea transversal ABCD (Punta Erdico-Punta Tumbas), al Norte de la cual este Convenio cesa de tener aplicación.

Al Norte de esta línea, el meridiano que pasa en medio M de la línea AB, divide las aguas territoriales de los dos países.

ARTÍCULO 5

La línea transversal ABCD, que es de 3.055 metros y fija el límite de la Bahía, se divide en tres partes iguales: AB, BC y CD.

ARTÍCULO 6

Aguas españolas

Una línea que parte de los puntos F' y F'' (pirámides colocadas en la costa española, cerca de Punta Socorro) se extiende paralelamente a la costa de España hasta encontrar en un punto I a otra línea RB.

Esta línea RB está constituida, por la enfilación de las dos pirámides situadas en tierra de España, cerca del puerto de refugio, y el punto B, situado al tercio de la longitud de la línea ABCD, es decir, a 1.018 metros del Cabo Higer.

Las aguas comprendidas entre las líneas F'IB y la costa de España quedan bajo la jurisdicción exclusiva de este país.

ARTÍCULO 7

Aguas francesas

Una línea que uniendo las pirámides G y G' irá a cortar la línea ABCD en su punto C, en el tercio de su longitud, es decir, a 1.018 metros de la Punta Tumbas. Las aguas de la Bahía de Higer comprendidas entre esta línea GC y la costa de Francia están bajo la jurisdicción exclusiva de este país.

ARTÍCULO 8

Aguas comunes

Las aguas comprendidas entre la línea BC y las aguas españolas y francesas determinadas en los artículos 6 y 7 anteriores, constituyen la zona de aguas comunes.

El disfrute de fondeadero en esta zona queda en común para los barcos de los dos países.

ARTÍCULO 9

Conservación de balizas

La colocación, conservación y reparación de señales y balizas necesarias para materializar los límites previstos en los artículos anteriores, están asegurados de manera permanente en su propio territorio por los Servicios calificados de cada país.

TITULO II**Derecho de pesca****ARTÍCULO 10***Personas autorizadas*

1.º El derecho de pesca en el área del Convenio pertenece exclusiva e indistintamente en España a los habitantes de Irún y Fuenterrabía y, en Francia, a los habitantes de Bariatou Urrugne y Hendaya.

2.º Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados a justificar su inscripción en las matriculas maritimas de su respectivo país, ejerciendo sobre el área del Convenio que cubran las mareas vivas, idénticos derechos para la pesca y para la recolección de todos los abonos maritimos, sin que se hallen sometidos a otras disposiciones o restricciones que las contenidas en el presente Convenio

3.º Los ribereños tienen el derecho exclusivo de pescar en los canales balizados de su propio país.

Tarjetas de pesca

4.º El derecho de pesca con red o caña se acreditará por una tarjeta otorgada a los interesados por los Comandantes de las Estaciones Navales. Tanto la redacción como las modalidades de expedición y de prórroga de estas tarjetas estará a cargo de dichos Comandantes

Franquicia

5.º Según la costumbre existente, todos los productos de la pesca podrán ser introducidos en franquicia en cada uno de los dos países.

Solamente los ribereños podrán beneficiarse de esta franquicia en su país de residencia para los productos de su propia pesca.

Distintivos de las embarcaciones

6.º Los ribereños de los dos países podrán pescar con toda clase de embarcaciones. Sin embargo, la embarcaciones empleadas para la pesca, sea con redes, sea con caña, deberán llevar las señales distintivas siguientes, pintadas sobre la embarcación:

- a) Un listón colocado de extremo a extremo y en las dos bordas, amarillo para los españoles y azul o blanco para los franceses;
- b) el nombre de la población a que pertenece la embarcación;
- c) el número de inscripción de la embarcación. Estas dos últimas marcas se colocarán sobre ambos costados de proa.

Las distintas marcas indicadas tendrán 10 centímetros de altura cuando menos.

ARTÍCULO 11*Halado de redes a tierra*

Los ribereños de los dos países podrán, a su conveniencia, entre Alunda y la línea imaginaria que une interiormente los extremos del lado del mar de las escolleras española y francesa de la desembocadura, retirar y secar sus redes, bien sea sobre la orilla francesa, bien sobre la española, pero en ningún caso sobre propiedad particular sin autorización del propietario.

Fuera de la línea imaginaria que une interiormente las extremidades de las escolleras española y francesa de la desembocadura, queda prohibido a los franceses en la orilla española y a los españoles en la orilla francesa (entendiéndose por orilla la parte de costa que se extiende hasta la línea de mayor bajamar), practicar la pesca y retirar o secar las artes.

La única excepción admitida es la que se deduce del artículo 18, quinto; es decir, que los pescadores de ambas naciones tienen el derecho, los días previstos por el citado artículo, de retirar sus redes entre el ángulo Noroeste del Casino de Hendaya y el lado Noroeste del islote oriental de los Gemelos.

ARTÍCULO 12*Pescas diversas y períodos prohibidos*

1.º La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija o acedía y del mujol, está permitida en toda época.

2.º La pesca está prohibida:

— para el salmón y la trucha Reo o trucha de mar: del 31 de julio al 15 de febrero;

- para la trucha, desde el 20 de octubre al 15 de febrero;
- para la alosa o sábalo: del 31 de marzo al 1 de junio;
- para el atún: en toda época, salvo derogación resultante de acuerdo entre los Comandantes de las Estaciones Navales;
- para los peces que no se mencionan: desde el 20 de marzo al 20 de mayo;
- para el bogavante y la langosta: desde el 1 de agosto al 1 de marzo.
- para la quisquilla (excepto la quisquilla gris): desde el 1 de marzo al 1 de junio

Sin embargo, se podrá excepcionalmente durante los períodos de veda, pescar la quisquilla destinada a servir de cebo para la pesca y que se captura con una «pandereta» (cesta de redes sin tapa)

ARTÍCULO 13*Tamaños de los peces*

Está prohibido pescar peces cuya talla, medida desde el extremo anterior de la cabeza hasta la extremidad de la aleta caudal, no llega a alcanzar las longitudes siguientes:

- el salmón: 45 centímetros
- la trucha Rea (o trucha de mar): 45 centímetros.
- la trucha común: 20 centímetros.
- la alosa, 30 centímetros
- el rodaballo: 30 centímetros.
- la anguila y todos los demás peces que no alcancen nunca la longitud de 20 centímetros, podrán ser capturados en todo tiempo y cualquiera que sea su longitud.

Los pescadores están obligados a arrojar al agua los peces que no han alcanzado la longitud fijada.

ARTÍCULO 14*Huevas*

Queda prohibido utilizar como cebo huevas de pescado naturales (frescas o en conserva o mezcladas en compuesto de cebo) o artificiales, así como huevas de crustáceos.

ARTÍCULO 15*Mariscos*

1.º Para todas las especies de mariscos está prohibida su recogida desde el 1 de mayo al 1 de octubre, y por razones de higiene en todas las demás épocas, salvo las autorizaciones previstas en el artículo 24

2.º Sin embargo en todas las zonas que se detallan a continuación:

- a) la zona marítimo-costera limitada al Norte por la línea cabo Higuera-Punta Tumbas, al Oeste por una línea que une el sanatorio de Hendaya-Playa a un punto de la primera línea, distante 700 metros de la Punta Tumbas;
- b) el Bidasoa, desde el puente del ferrocarril Hendaya-Irún hasta la línea que une interiormente las extremidades del lado del mar de las escolleras española y francesa en la desembocadura;

la prohibición es permanente, salvo derogaciones individuales concedidas a título excepcional por cada uno de los Comandantes Navales cuando estas autoridades tengan la seguridad de que los mariscos recogidos estén destinados a ser aparados, consumidos después de su cocción o a servir de cebo.

3.º Está asimismo prohibida la recogida de ostras que no tengan el diámetro mayor de cinco centímetros y las almejas que no tengan cuatro centímetros de longitud

4.º La prohibición de la pesca de las ostras podrá ser ordenada temporalmente, al menos por un año, si esta medida es aconsejable por el interés de la conservación de los fondos. Todos los demás mariscos podrán recogerse, cualesquiera que sean sus dimensiones.

5.º Los pescadores están obligados a abandonar las ostras y las almejas que no tengan los tamaños fijados, en el mismo sitio donde hayan sido recogidas.

ARTÍCULO 16*Arenas, abonos y hierbas marinas*

1.º Según el uso existente, todos los ribereños, indistintamente, continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Bidasoa bañados por las mareas vivas todas las hierbas marinas, a excepción de las que están adheridas a las regatas de

las tierras labrantías y que pertenecen exclusivamente a los propietarios de estas tierras.

2.º Continuarán recogiendo las arenas conchosas y otros abonos marinos en todos los expresados puntos que quedarán descubiertos en la bajamar, pero no podrán extraerlos sino a una distancia de 10 metros de las regatas, diques y ribazos y a ocho metros de los ostrales y criaderos de almejas, de los depósitos de toda clase de mariscos y de los viveros de peces, de los que se hará mención en uno de los artículos siguientes.

3.º Está normalmente prohibida la recogida de hierbas marinas sobre las escolleras española y francesa de la desembocadura.

4.º Estas disposiciones se extienden en especial a todo el perímetro de la isla de los Paisanes o de la Conferencia, situada en el centro del río, en aguas internacionales.

Los Comandantes de las Estaciones Navales encargados de la guarda y vigilancia de la isla durante los períodos de seis meses en que tales derechos corresponden a cada nación, de acuerdo con los Tratados en vigor, estarán encargados de comprobar las infracciones durante los períodos en que la isla se halla bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 17

Pesca con caña

1.º La pesca con caña o anzuelo continuará, por excepción, libre como hasta aquí salvo la época del desove. Cada pescador no podrá servirse más que de tres sedales o cañas a la vez, no pudiendo cada uno de ellos llevar más de dos anzuelos.

2.º La pesca del lanzado está autorizada. Esta pesca se hará siempre desde la orilla sin emplear embarcaciones, salvo aguas abajo del Puente de Behobia, en la que podrá ser practicada desde una embarcación sin motor. La pesca al lanzado no podrá ser practicada por pescadores que hayan dispuesto ya cañas flotantes.

ARTÍCULO 18

Empleo de redes

1.º La pesca del salmón, de la trucha Reo o trucha de mar y del sábalo está prohibida con toda clase de redes para permitir la repoblación de estas especies en el río.

Salmónidos

El empleo de las redes podrá ser autorizado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, en cuanto las circunstancias sean favorables y tan sólo en la zona marítima que entonces se precise.

En este caso, la red empleada será la red sencilla, cuyas mallas en el centro tengan por lo menos 52 milímetros en cuadro y las mallas laterales tengan por lo menos 60 milímetros, debiendo ser su longitud de 160 metros como máximo.

Quisquillas

2.º Las redes utilizadas para la captura de quisquillas (camarón o quisquilla gris) no deberán tener más de tres brazas de abertura. No podrán ser utilizadas río arriba del Puente de Behobia.

Bolinche

3.º La red para sardina llamada bolinche será autorizada en la Bahía de Híguer, desde el amanecer hasta la caída de la tarde, durante la estación de la sardina, cuando su presencia sea comprobada en la Bahía.

Red cuadrada

4.º La red cuadrada, de mallas de 14 milímetros mínimo, está autorizada en el curso principal del Bidasoa, río arriba de la línea que une interiormente las extremidades de abajo de los diques de la desembocadura, y solamente para la pesca del esperlano.

Mallas

5.º Para la pesca de otros peces que no sean el salmón, la trucha Reo o trucha de mar, el sábalo, la sardina y la anchoa, la red que tenga por lo menos 20 milímetros de malla, una longitud máxima fijada en 160 metros y cuyos extremos de arrastre sean de 60 metros como máximo cada uno, podrá ser utilizada únicamente en la parte de la Bahía de Híguer, definida en el artículo 11, párrafo tercero.

El uso de esta red está autorizado los lunes y jueves para los habitantes de los Municipios ribereños españoles; los miércoles

y sabados, para los habitantes de los Municipios ribereños franceses.

6.º Las mallas de las redes autorizadas deberán presentar las dimensiones fijadas por cada especie cuando las redes estén mojadas.

ARTÍCULO 19

Cajas

Las cajas o nasas para bogavante o langosta en uso en cada país quedan autorizadas en la Bahía de Híguer.

ARTÍCULO 20

Instrumentos y prácticas de pesca prohibidos

Queda terminantemente prohibido:

Sedales de fondo

1.º Pescar con ayuda de sedales durmientes o de fondo.

Anzuelos

2.º Pescar en toda la extensión de la zona internacional al «látigo» (esta pesca se practica por medio de una caña montada con gruesos anzuelos de una o varias ramas, colocados encima de plomo con herrajes a la espalda o al vuelo) En consecuencia, y para facilitar la aplicación y vigilancia, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Queda prohibido utilizar anzuelos de un brazo si la abertura, medida perpendicularmente de la punta al tallo, es superior a 9 milímetros, y anzuelos de dos o más brazos, cuya abertura de punta a punta sea superior a 10 milímetros.

b) Los anzuelos de varios brazos autorizados en las cañas flotantes habrán de ser montados debajo del plomo y regularmente provistos de cebo. Tan sólo las cañas de fondo compuestas de anzuelo de un brazo podrán llevar el plomo de lanzar más allá de los anzuelos.

Redes

3.º Cerrar o atajar ninguna parte del río recubierta en pleamar con cualquier red ni emplear cualquier otro aparejo que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas e impedir el paso de peces o dañar la repoblación del río.

4.º Encerrar en ningún caso, en una sola redada, más de los dos tercios del ancho de las aguas del río.

5.º Alargar, por cualquier arte que sea, amarrando una a otra, sirviéndose de botes, pescando en compañía, etc., la longitud de las redes definidas en el artículo 18. Esta restricción se refiere tanto al curso del Bidasoa como a la Bahía de Híguer.

6.º Pescar con red alguna en la barra del Bidasoa y en la parte comprendida entre la barra y la Punta Roca Punta.

7.º Utilizar en el Bidasoa y en la Bahía de Híguer redes, artefactos de pesca y procedimiento de pesca distintos a los mencionados en los artículos 17 y 18, especialmente las redes llamadas «chaluts», en francés, y «arrastre», en español, trasmallos y botrinos de todas clases.

8.º Emplear las redes, cajas o nasas mencionadas sin que estén revestidas de plomo o de la marca que se adopte por las autoridades respectivas ni emplearlas por otra clase de pesca que aquella para la que el uso de estas redes está autorizado.

9.º Transportar o vender pescados y mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en los artículos 13 y 15 y los que hayan sido pescados durante las épocas prohibidas.

Productos nocivos

10. Arrojar al río o en la Bahía de Híguer drogas, materias explosivas o cebos que por su carácter puedan emborrachar los peces o destruirlos. En especial las fábricas que vierten sus aguas sucias en cualquier punto que sea del recorrido, tanto español como internacional del Bidasoa, habrán de estar provistas de un procedimiento de filtración que haga a estas aguas inofensivas para las diversas especies de peces.

Hacer huir los peces, tanto agitando el agua como asustándolos de cualquier manera.

Atraerlos por medio de focos luminosos para que caigan en las redes o instrumentos de pesca. Sin embargo, se autoriza una luz portátil para la pesca de la angula.

Pesca de noche

11. Queda prohibida toda acción de pesca durante la noche, es decir, desde cuarenta y cinco minutos después de la puesta del sol hasta cuarenta y cinco minutos antes de su salida, en todo el curso principal del Bidasoa.

Angula

Sin embargo, esta prohibición queda levantada únicamente para la pesca de la angula, que se practica de noche pero los pescadores especializados deberán estar provistos de un permiso especial con fotografía de identidad expedido por los Comandantes de las Estaciones Navales respectivas.

12. Se prohíbe, bajo ningún pretexto, tirar o levantar redes u otros instrumentos de pesca por quien no sea su dueño.

ARTÍCULO 21

Parques y viveros. Autorizaciones

a) Salvo las prohibiciones previstas en el artículo 15, los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del curso principal del Bidasoa que cubren las altas mareas, toda clase de mariscos, pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes o temporales, parques o depósitos de ostras, almejas u otra clase de mariscos, sin la autorización del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción se trate de establecerlos y sin someterse a las condiciones que se le impongan.

La autorización así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesión, y si se revoca por infracción de las condiciones impuestas se destruirá siempre el establecimiento a costa del contraventor.

Estos depósitos o parques no deberán en ningún caso entorpecer la navegación ni servir de medio de pesca y deberán construirse a la distancia de por lo menos 100 metros unos de otros.

b) Para la repoblación de las aguas del Bidasoa los pescadores españoles y franceses podrán establecer sobre una u otra orilla del río, pero siempre de común acuerdo y contribuyendo mancomunadamente, viveros, que no podrán servir más que para la propagación de los peces y que no deberán en ningún caso entorpecer la navegación.

ARTÍCULO 22

Pesca del salmón

1.º Todos los pescadores de salmón están obligados a dar a conocer a sus Estaciones Navales respectivas, a petición de los Comandantes, el número de salmones capturados, sus pesos y el lugar de su captura, así como el procedimiento de pesca utilizado.

Competencia de los Alcaldes

2.º a) Con vistas a una autorización eventual de la pesca del salmón con red, a la que se hace alusión en el artículo 18, párrafo primero, los Alcaldes o sus delegados establecerán la lista nominal de los pescadores que en cada Municipio posean las redes previstas en dicho artículo. La lista nominal así determinada será comunicada a todos los encargados de la vigilancia y ejecución del presente Reglamento designado en el artículo 23. El número de redes echadas al agua podrá ser ilimitado, con la condición que sean de mallas reglamentarias.

b) Cuando la pesca del salmón con red sea autorizada, conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 18, párrafo primero, el derecho exclusivo de esta pesca pertenecerá alternativamente a las dos naciones ribereñas durante veinticuatro horas, de medianoche a medianoche, hora del reloj de la iglesia de Irún, disfrutando así cada nación el derecho exclusivo de pesca por días sucesivos.

c) Quince días antes del 1 de febrero, los Alcaldes de los pueblos ribereños o sus delegados se reunirán para sortear la nación a la que corresponderá el primer turno. Cada nación deberá reglamentar, como se dirá a continuación y como lo juzgue más conveniente, el ejercicio de su derecho. Ocho días más tarde, los Alcaldes o sus delegados, tanto en España como en Francia, se reunirán, cada grupo nacional por su parte, para reglamentar el empleo de las veinticuatro horas de pesca correspondiente a cada nación.

d) Los delegados decidirán libremente si quieren pescar bien por pueblos, guardando el turno, o bien todos los pueblos juntos el mismo día, o cualquier otro modo que les convenga.

e) Una vez de acuerdo sobre este punto, los delegados tendrán el deber de comunicar el resultado de sus deliberaciones a los Comandantes respectivos, y el modo de pesca así acordado deberá ser obedecido bajo pena de contravención.

f) Si los Alcaldes no comunican en tiempo hábil el resultado de sus deliberaciones, cada uno de los Comandantes de las Estaciones Navales del Bidasoa, actuando en nombre del Presidente de la Delegación de su país en la Comisión Internacional de

los Pirineos, tomará la iniciativa de fijar el modo del ejercicio de la pesca para sus nacionales. Esta determinación tendrá lugar en los primeros días de febrero.

TÍTULO III

Policía y vigilancia de la pesca

ARTÍCULO 23

Autoridades y Agentes encargados de las represiones

A) Para asegurar el mantenimiento del orden y ejecución de las disposiciones del presente Convenio, la vigilancia será ejercida y las contravenciones serán comprobadas en la forma prescrita en el artículo 26.

Estaciones Navales

1.º Por los Comandantes de las Estaciones Navales de cada Estado o sus delegados.

Guardapescas

2.º Por cuatro guardapescas, dos nombrados por los Ayuntamientos de Urrugne, Hendaya y Biriattou, y dos por los Ayuntamientos de Irún y Fuenterrabía. Estos guardas, cuyo salario estará a cargo de los Ayuntamientos que los nombren, serán juramentados y revestidos de una bandolera que indique su cargo. Estos guardas estarán bajo la directa vigilancia del Comandante de la Estación Naval respectiva y deberán conformarse a sus instrucciones en todo lo que concierne a la policía de pesca. Estos subalternos tramitarán las diligencias instruidas al Comandante de su correspondiente Estación Naval.

Policía de ribera

B) La policía y vigilancia de la Bahía de Higer y del curso internacional del Bidasoa serán ejercidas exclusivamente por los Agentes españoles en la orilla española y por los Agentes franceses en la orilla francesa.

ARTÍCULO 24

Poderes de los Comandantes de las Estaciones Navales

Los Comandantes de las Estaciones Navales de cada Estado en el Bidasoa podrán, de común acuerdo, ordenar, con la reserva que más adelante se cita, cualquier medida no prevista en el presente Convenio y que parezca conveniente adoptar en el Bidasoa y en la Bahía de Higer.

Cada uno de los Comandantes deberá dar cuenta de ella sin pérdida de tiempo al Presidente de la Delegación de su país en la Comisión Internacional de Límites de los Pirineos. La medida no será ejecutiva hasta que se haya obtenido la aprobación de los dos Presidentes. La Comisión Internacional de los Pirineos resolverá sobre dicha medida en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 25

Agentes de los Servicios de Aduana y Policía

Los Agentes de los Servicios de Aduana y de la Policía Municipal estarán autorizados para formular denuncias en las mismas condiciones que los guardapescas mencionados en el artículo 23 anterior.

ARTÍCULO 26

Comprobación de infracciones

Las contravenciones al presente Convenio se probarán por testigos o por medio de diligencias escritas y firmadas por las autoridades anteriormente designadas en los artículos 23 y 25.

Los Comandantes de las Estaciones Navales francesa y española en el Bidasoa se hallan autorizados a embargar las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como el pescado recogido en contravención. Pueden también embargar en el acto las redes, aun las no prohibidas, de los delinquentes nacionales cuando lo haga necesario la naturaleza de la contravención.

Los guardapescas tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública para la represión de las contravenciones al presente Convenio, así como para el embargo de los instrumentos de pesca prohibidos, del pescado y de los mariscos recogidos en contravención.

Agentes de Policía

Las infracciones en materia de venta y transporte de pescado, de los mariscos y de las huevas recogidas en tiempo de veda, o que no lleguen a las dimensiones prescritas, podrán

igualmente hacerse constar por todos los miembros de la Guardia Civil en España y todos los Oficiales de la Policía Judicial en Francia, que las denunciarán al Comandante de la Estación Naval interesada, quien será el que decida el trámite a seguir.

ARTÍCULO 27

Negligencia de los Agentes

El guardapesca en el ejercicio de sus funciones que dé pruebas de negligencia, comprobada por el Comandante de la Estación Naval bajo la vigilancia directa del cual se halla, será revocado inmediatamente. Si hubiera admitido dádivas o promesas por faltar a sus deberes, será perseguido según las disposiciones prescritas para estos casos en la legislación de su país.

TÍTULO IV

Represión de las infracciones

ARTÍCULO 28

Poderes recíprocos de los Agentes

Los encargados de la ejecución del presente Convenio, mencionados en el artículo 23, podrán hacer constar las contravenciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad, pero los infractores no podrán ser juzgados más que por las autoridades o Tribunal competente en su país.

ARTÍCULO 29

Sin embargo, las infracciones comprobadas en el segundo párrafo del artículo 11 del presente Convenio dependerán de las jurisdicciones del Estado en cuyo territorio se hayan producido.

ARTÍCULO 30

Tramitación de las denuncias

Todas las denuncias, remitidas al Comandante de la Estación Naval bajo la jurisdicción del cual se halla el infractor, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el artículo 32.

Transacción

Para todas las infracciones a las disposiciones del presente Convenio, el Comandante de la Estación Naval francesa tendrá la facultad de admitir a los contraventores a transacción, y el Comandante de la Estación Naval española aplicará las disposiciones en vigor en su país.

ARTÍCULO 31

Prueba de las diligencias

Las diligencias tramitadas por los Agentes mencionados en el artículo 23 harán fe en tanto que no adolezcan de vicio de falsedad.

ARTÍCULO 32

Tribunales competentes

En ausencia de la transacción prevista en el artículo 30, el juicio de cualquier infracción al presente Convenio corresponderá en Francia al Tribunal competente de Bayona. En España, los infractores podrán recurrir contra las decisiones del Comandante de la Estación Naval ante el Tribunal competente de San Sebastián.

Se dará cuenta de la decisión o del juicio a la Autoridad que hubiera formulado denuncia.

ARTÍCULO 33

Acción civil

Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, el procedimiento que resulte de daños o pérdidas experimentadas por pescadores de parte de otros pescadores se hará de oficio por los Alcaldes o por denuncia de la parte civil.

En este caso el Tribunal ordenará cuando haya lugar, además de la pena infligida por la contravención, el pago de daños y perjuicios a quien en derecho le correspondan y determinará su cuantía.

ARTÍCULO 34

Prescripción de acciones

La acción pública y la acción civil resultante de las contravenciones previstas en el presente Convenio prescribirá a los sesenta días del día en que haya tenido lugar la infracción.

TÍTULO V

Sanciones

ARTÍCULO 35

Penas

Con el fin de que exista identidad efectiva de derechos para todos los ribereños, es preciso la haya de represión para los contraventores de los dos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme a los Tratados, el goce común del Bidasoa.

En los dos países, el Tribunal competente fallará las contravenciones al presente Convenio contra los pescadores sometidos a su jurisdicción con las siguientes penas:

- 1.º La confiscación del producto de la pesca.
- 2.º La confiscación y la destrucción de las redes u otros instrumentos de pesca prohibidos.
- 3.º La multa de 2.000 francos (240 pesetas) hasta 12.000 francos (1.440 pesetas) o la detención de seis días como mínimo o un mes como máximo.
- 4.º En todos los casos previstos en el presente Convenio, si las circunstancias resultaran atenuantes, los Tribunales competentes de los dos países quedan autorizados a reducir la detención a menos de seis días y la multa a menos de 2.000 francos (240 pesetas). Podrán asimismo aplicar una u otra de estas penas sin que en ningún caso la multa pueda ser inferior a 250 francos (30 pesetas) ni la detención a menos de veinticuatro horas.

Si hubiera fluctuaciones en lo que respecta a los tipos de cambio entre las dos monedas, la equivalencia de las multas previstas en los apartados anteriores podrá ser revisada a petición de una u otra de las Altas Partes Contratantes y la equivalencia podrá ser fijada por simple canje de notas entre las mismas.

ARTÍCULO 36

Reincidencia

En todos los casos de reincidencia el infractor será condenado al doble de la multa o detención que haya sido impuesta la primera vez contra él, pero la doble pena no podrá nunca exceder del máximo establecido en el párrafo tercero del artículo precedente. Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravención a las disposiciones del presente Convenio. Si en los doce meses precedentes hubiera dos juicios contra el infractor por contravención a las disposiciones del Convenio, la multa o prisión podrán ser elevadas al doble del máximo fijado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 37

Caso particular del salmón

Cualquier ribereño que pesque el salmón fuera de su turno de pesca (determinado en el párrafo segundo del artículo 22), sin autorización de quien le corresponda, estará sujeto a la multa o detención que establece el párrafo tercero del artículo 35.

Además deberá entregar el salmón pescado o su valor al pescador a quien hubiera tomado el turno. En caso de reincidencia podrá ser condenado a multa o prisión sin perjuicio de la confiscación eventual de las redes.

ARTÍCULO 38

Destino del pescado confiscado

El pescado cogido en contravención a las disposiciones del presente Convenio será inmediatamente distribuido entre los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdicción haya tenido lugar la aprehensión.

ARTÍCULO 39

Destino de las multas

El producto de las multas o de las transacciones impuestas en virtud del presente Convenio ingresará en uno u otro país

en las Cajas Municipales y la mitad corresponderá al guarda-pesca, Agente de Policía Municipal o Agente de Aduanas que haya comprobado la infracción.

ARTÍCULO 40

Responsabilidad civil

Los padres, madres, maridos y amos podrán ser responsables de las multas impuestas por contravenciones cometidas por sus hijos menores, mujeres o servidores.

ARTÍCULO 41

Ofensas a los Agentes

Cualquier ribereño que haya ofendido en el ejercicio de sus funciones a alguno de los Agentes mencionados en los artículos 23 y 25 o a cualquier Agente de la Autoridad judicial actuante, como se expresa en el último párrafo del artículo 26, o que les resista con violencia o pasando a vías de hecho, quedará sujeto a las penas prescritas para estos casos en el Código de su país.

ARTÍCULO 42

Disposiciones diversas

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el 1 de enero siguiente a la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

A su entrada en vigor, la Declaración hispanofrancesa de 30 de marzo de 1879 y la Convención de 18 de febrero de 1886 modificada quedarán derogadas.

ARTÍCULO 43

Consulta a las Municipalidades

No se adoptará ninguna modificación importante al presente Convenio, sin consulta previa a los Municipios ribereños, efectuada por los Comandantes Navales.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno español, Fernando M. ^a de Castiella.	Por el Gobierno de la República francesa, Guy de la Tournelle.
--	--

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Por canje de notas este Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1965.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario de 116.324 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

Acordada por el Consejo de Ministros un adscripción de crédito al Presupuesto General del Estado por importe de 116.324 pesetas para atender a gastos de personal de la Administración

de Justicia en la provincia de Ifni, a fin de incorporar al presupuesto de dicha provincia tanto estos recursos, que se integrarán a título de subvención entre sus ingresos, como el crédito necesario para la expresada obligación, que habrá de figurar entre sus gastos.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario al vigente presupuesto de la provincia de Ifni por importe de 116.324 pesetas, en su sección 14. «Justicia y Culto»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 114.125, «Remuneraciones al personal de la Administración de Justicia» devengadas en virtud de las disposiciones legales durante los años 1963 y 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de enero de 1965 por la que se amplía el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 1301/59.

Excelentísimos señores:

La necesidad de alcanzar la total unidad en el régimen laboral de los trabajadores afectos a los diversos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, a cuya finalidad tiende el Reglamento General de Trabajo del personal operario de este Ministerio, aprobado por Decreto 1301 de 16 de julio de 1959, aconseja hacer uso de la facultad que a los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo confiere el artículo cuarto del citado Reglamento, a fin de ampliar el ámbito de aplicación al Servicio de Publicaciones y a la Junta de Abastecimiento de Agua a los Pueblos de la Sierra de Guadarrama, que, por depender de aquel Departamento, deben hallarse sometidos a unas mismas normas laborales, en razón a las características de unidad y generalidad, distintivo de todo buen sistema normativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—El Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 1301/1959, de 16 de julio, será de aplicación al personal determinado en el artículo tercero del mismo que presta servicio en la Junta de Abastecimiento de Agua a los Pueblos de la Sierra de Guadarrama y en el Servicio de Publicaciones, entendiéndose ampliado en este sentido el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del Reglamento de Trabajo citado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de enero de 1965 sobre regulación de la campaña algodонера 1965-66.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 500/1963, de 14 de marzo, se establece que el Ministerio de Agricultura en cada campaña fijará los precios mínimos de compra de algodón bruto, así como los de venta de la fibra.

En su virtud, y previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio mínimo al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1965-66, tanto de secano como de regadío, en la parte que haya de ser destinada al consumo interior, será el que sigue:

Primera clase: 17 pesetas/kilogramo.

Segunda clase: 15,50 pesetas/kilogramo.

Tercera clase: 13 pesetas/kilogramo.